



N°097-2025-OA/HNHU

APYNES OECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unzué
MINISTERIO DE SALUD

15 MAYO 2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 15 de mayo de 2025

Visto, el expediente N° 25-011020-001, que contiene el escrito S/N recepcionado el 26 de febrero de 2025, el Informe Técnico N° 204-APOB-2025-HNHU de fecha 05 de marzo de 2025, la Nota Informativa N° 248-UPER-APOB-N°38-2025-HNHU de fecha 06 de marzo de 2025 y el Informe N° 171-2025-OAJ/HNHU sobre el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora **TEODOLINDA ROSA GUTIERREZ INFANTES** contra la Carta N° 94-UP-N°18-APOB-2025-HNHU, y;

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, mediante escrito S/N de fecha 26 de diciembre de 2024, la señora ex servidora **TEODOLINDA ROSA GUTIERREZ INFANTES** presenta ante esta institución, la solicitud de reconocimiento del incremento de su remuneración afecto a la contribución FONAVI sobre el 10% de su remuneración íntegra, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981;

Que, con Carta N° 94-UP-N°18-APOB-2025-HNHU, notificada con fecha 21 de febrero de 2025, la Unidad de Personal informa a la señora ex servidora **TEODOLINDA ROSA GUTIERREZ INFANTES**, que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por la Ley N° 26233, no resultando aplicable lo solicitado;

Que, mediante escrito N° 02 de fecha 24 de febrero de 2025, la ex servidora **TEODOLINDA ROSA GUTIERREZ INFANTES** interpone ante esta institución, recurso



administrativo de apelación contra la Carta N° 94-UP-N°18-APOB-2025-HNHU, notificada con fecha 21 de febrero de 2025;

Que, mediante Informe Técnico N° 204-APOB-2025-HNHU de fecha 05 de marzo de 2025, el Área de Pensiones y otros Beneficios informa a la Unidad de Personal que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por la Ley N° 26233, no resulta aplicable lo peticionado por la recurrente;

Que, a través de la Nota Informativa N° 248-UPER-APOB-N°38-2025-HNHU de fecha 06 de marzo de 2025, la Unidad de Personal traslada los actuados a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración, a fin de ser derivados al superior jerárquico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 120.1 del artículo 120° que, la facultad de contradicción administrativa, se da frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la precitada Ley, establece que los recursos administrativos de impugnación son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el numeral 218.2 del referido artículo, modificado por la Ley N° 31603, establece que el término para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";





N°097-2025-OA/HNHU

JAP YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

15 MAYO 2025

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que se adjunta a la vista

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 15 de mayo de 2025

Que, analizando las normas invocadas, se concluye que, en el artículo 2° de la Ley N° 25981 se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; pese que dicha disposición fue dictada con carácter general, a través del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se establecieron sus alcances, mencionado que en dicha normativa no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, para mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC, precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración", motivo por el cual fue declarada infundada la acción de cumplimiento planteada;

Que, en el Artículo 6° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI del haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el D.L. N° 25981, también resulta infundado este extremo;



Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 171-2025-OAJ/HNHU;

En tal sentido, de conformidad por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribiré la presente resolución y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora **TEODOLINDA ROSA GUTIERREZ INFANTES** contra la Carta N° 94-UP-N°18-APOB-2025-HNHU, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Artículo 3.- DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital.

Regístrese y comuníquese.

ARMR/eeaa
DISTRIBUCIÓN
() Unid. de Personal
() A. Pensiones
() Ofic. Asesoría Jurídica
() Ofic. De Comunicaciones
() Interesados
() Archivo



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

ABOGADO EN JEFE ROMERO ANTONIO ROMAN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
CAL 34170